



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor FELUZ ALVARADO GUTIERREZ con C.C. 944.913, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 012466100004712.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **FELIX ALVARADO GUTIERREZ** identificado con C.C. 944.913, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004255

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M.CTE. **(\$21.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.CTE. **(\$ 4.029.202)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 16 de enero de 2023 hasta el día 1° de marzo de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 2 de marzo de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 166.196) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado FELIX ALVARADO GUTIERREZ, identificado con C.C. 944.913 en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, y Banco de Bogotá Sucursal Magangué.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$ 37.793.097**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO con C.C. 8.866.474 y T.P. 195.122 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2024-00034-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: FELIX ALVARADO GUTIERREZ con C.C. No, 944.913

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36812cb2cebb3d04402256c7dc297d4d7def3ad635d548d481106c06252ed71**

Documento generado en 21/03/2024 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Tenemos que correspondió por reparto la presente demanda de jurisdicción voluntaria con la cual se pretende la corrección del registro civil de nacimiento del señor Rafael Beleño Caamaño, mediante auto calendaro 17 de enero de 2022, dicho auto fue notificado al correo electrónico del apoderado del accionante y el representante del Ministerio Público.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso se encontraba sin trámite desde el mes de febrero de 2022 cuando se notificó el auto admisorio de la demanda y la parte accionante no ha mostrado interés alguno desde la mencionada fecha en que se continúe con el trámite correspondiente.

Así las cosas, se continuará el trámite señalado en el art. 577 del C. G. P., para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Al respecto el art. 579 del C.G.P., dispone:

“Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*
- 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.*
- 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las siguientes: DOCUMENTALES:

- a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.924.938 del señor RAFAEL BELEÑO CAAMAÑO. (folio 6 archivo No. 01)
- b. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL BELEÑO CAAMAÑO expedido por la Notaría Única de PINILLOS , TOMO 5 Folio 235 del 25 de mayo de 1954.(folios 7-8 archivo No. 01)
- c. Copia de la partida de bautismo del señor RAFAEL BELEÑO CAAMAÑO (folio 9-10 archivo No. 01)

DE OFICIO:

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio al señor RAFAEL BELEÑO CAAMAÑO, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Señalar el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 de la mañana para practicar las pruebas y proferir sentencia. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, link que será generado por el despacho a más tardar un día antes de la audiencia y se remitirá al correo electrónico de las partes.

TERCERO: Se advierte que en caso de no comparecer el demandante y su apoderado a la audiencia sin presentar excusa alguna dentro del término legal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP y se ordenará el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46395bb3363ae178c17f7fb6c2c339fb0d40f44ead0e980f2ebbc79e5498d2e**

Documento generado en 21/03/2024 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2015-00071-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	LUZ MARY CARPIO PEREZ
Demandado:	DAIRO SEQUEIRA MORENO
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 8 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal.

Resulta importante hacer la salvedad que, si bien es cierto, respecto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia STC-14483 de 2018, señaló puntualmente lo siguiente: *“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).*

No es menos cierto, que, en el presente asunto, al radicarse la demanda los beneficiarios de los alimentos demandados en el presente proceso cuando se radicó la demanda eran menores de edad, pero a la fecha tienen 18 años o más. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2015 al señor DAIRO SEQUERA MORENO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, haciéndole la advertencia de rigor.

Tenemos que la demandante recibió el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales decretados en el proceso desde el 20 de octubre de 2015, y el último pago de título judicial registrado en el expediente data del 3 de febrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

de 2021. Una vez consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se constata que a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de dos años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al señor DAIRO SEQUERA MORENO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43cddb01dcac5bb92483ac421c73713414d33bf06f1311b59d560b27acda99**

Documento generado en 21/03/2024 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2010-00051-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	LUZ MERY DONADO RODRIGUEZ
Demandado:	ENMANUEL MARTINEZ PEREZ
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 13 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal.

Resulta importante hacer la salvedad que, si bien es cierto, respecto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia STC-14483 de 2018, señaló puntualmente lo siguiente: *“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).*

No es menos cierto, que, en el presente asunto, al radicarse la demanda el beneficiario de los alimentos en el presente proceso cuando se radicó la demanda era menor de edad, pero a la fecha tienen 18 años o más. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2010 al señor ENMANUEL MARTINEZ PÉREZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, haciéndole la advertencia de rigor.

Tenemos que la demandante recibió sólo un pago de título judicial por concepto de alimentos provisionales decretados en el proceso en la fecha 8 de octubre de 2010. Una vez consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se constata que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de dos años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda fechado 17 de agosto de 2010 al señor ENMANUEL MARTINEZ PEREZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b0c3c086bffd65db0e3a78fcf8d5bbd51549d2ce5b1a06fa36a2c0182898**

Documento generado en 21/03/2024 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2016-00020-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA VERGARA PABUENA
Demandado:	YESID RINCON BOHORQUEZ
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 7 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal, razón por la cual el Juzgado la requerirá para que adelante de manera urgente las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2016 al demandado, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

Tenemos que la demandante recibió el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales decretados en el proceso desde el 25 de julio de 2016, y el último pago de título judicial registrado en el expediente data del 10 de septiembre de 2020. Una vez consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se constata que a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de 6 años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a la parte demandante, para que inicie de manera urgente las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

de fecha 19 de abril de 2016 al señor YESID RINCON BOHORQUEZ, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

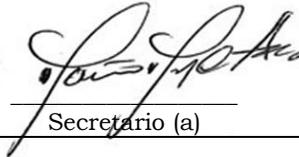
SEGUNDO: CUMPLASE, con lo ordenando en numeral segundo del auto de fecha 19 de abril de 2016 surtido dentro del presente proceso, en lo relacionado a notificación de la presente demanda con todos sus anexos, al defensor y/o comisaria de familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036** fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91bdbfed8aff1d4ab1951fe8513eebc5440656f27762877a7ba08d45cf74f6**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001- 2010-00045 -00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MARICELA ROJAS TAFUR
Demandado:	ENMANUEL MARTINEZ PEREZ
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 13 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal.

Resulta importante hacer la salvedad que, si bien es cierto, respecto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia STC-14483 de 2018, señaló puntualmente lo siguiente: *“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).*

No es menos cierto, que, en el presente asunto, al radicarse la demanda el beneficiario de los alimentos en el presente proceso cuando se radicó la demanda era menor de edad, pero a la fecha tienen 18 años o más. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de septiembre de 2010 al señor ENMANUEL MARTINEZ PÉREZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, haciéndole la advertencia de rigor.

Tenemos que en el presente asunto no hay evidencia de que se haya autorizado pago por concepto de alimentos provisionales. Una vez consultado el portal de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Banco Agrario de Colombia se constata que a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de 6 años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda fechado 2 de septiembre de 2010 al señor ENMANUEL MARTINEZ PEREZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6aab2366524c075eefdb27bb486890d362fdd6d340acc0d4f3342787ee72aa**

Documento generado en 21/03/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2012-00003-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MIGDALIA OJEDA MIRANDA
Demandado:	FRANKLIN CADENA ORTIZ
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 13 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal, razón por la cual el Juzgado la requerirá para que adelante de manera urgente las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2012 al demandado, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

Una vez consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se constata que a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de 6 años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a la parte demandante, para que inicie de manera urgente las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero del 2012 al señor FRANKLIN CADENA ORTIZ, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: CUMPLASE, con lo ordenando en numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero del 2012 surtido dentro del presente proceso, en lo relacionado a notificación de la presente demanda con todos sus anexos, al defensor y/o comisaria de familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 036, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7230edb73801efabcb571871c410a6d1ff3dc3d15b90ce700c2fac4e99e723**

Documento generado en 21/03/2024 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2006-00021-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MILADYS BELENO ARIAS
Demandado:	YAMIT PADILLA LOPEZ
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 17 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal.

Resulta importante hacer la salvedad que, si bien es cierto, respecto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia STC-14483 de 2018, señaló puntualmente lo siguiente: *“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).*

No es menos cierto, que, en el presente asunto, al radicarse la demanda el beneficiario de los alimentos en el presente proceso cuando se radicó la demanda era menor de edad, pero a la fecha tienen 18 años o más. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de abril de 2006 al señor YAMIT PADILLA LOPEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, haciéndole la advertencia de rigor.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de 5 años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a la parte demandante, para que inicie de manera urgente las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de abril de 2006 al señor YAMIT PADILLA LOPEZ, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ffd82c987b16f0fe6a97b82575042dd49fa9a5f702349fb644a208fdf67636

Documento generado en 21/03/2024 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001- 2010-00072 -00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	ROSIRIS DE JESUS ARROYO CARREÑO
Demandado:	ALEXANDER ALVEAR VILLARRUEL
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 13 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal de notificar al demandado.

Resulta importante hacer la salvedad que, si bien es cierto, respecto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia STC-14483 de 2018, señaló puntualmente lo siguiente: *“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).*

No es menos cierto, que, en el presente asunto, al radicarse la demanda la beneficiaria de los alimentos demandados en el presente proceso cuando se radicó la demanda era menor de edad, pero a la fecha tienen más de 18 años de edad. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2010 al señor ALEXANDER ALVEAR VILLARRUEL, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, haciéndole la advertencia de rigor.

Tenemos que la demandante recibió el pago de títulos judiciales por concepto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

alimentos provisionales decretados en el proceso desde el 20 de octubre de 2015, y el último pago de título judicial registrado en el expediente data del 3 de febrero de 2021. Una vez consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se constata que a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de dos años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que inicie para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda calendado 25 de noviembre de 2010 al señor al señor ALEXADER ALVEAR VILLARRUEL, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521746b5b4934f6fc2c7e8186a9e3a35e7ee2170152ef4250bce0112a8a1552**

Documento generado en 21/03/2024 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2017-00084--00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	YAMILE CASTRO MESA
Demandado:	ARMANDO POVEDA GARCIA
Asunto:	Requerimiento de Notificación

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido más de 6 años, desde la admisión de la demanda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal, razón por la cual el Juzgado la requerirá para que adelante de manera urgente las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2017, como consta en el expediente del proceso, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

Resulta importante hacer la salvedad que, si bien es cierto, respecto a la inaplicabilidad del desistimiento tácito en los procesos de alimentos de menores la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia STC-14483 de 2018, señaló puntualmente lo siguiente: *“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).*

No es menos cierto, que, en el presente asunto, al radicarse la demanda el beneficiario de los alimentos demandados en el presente proceso cuando se radicó la demanda era menores de edad, pero a la fecha tienen 18 años cumplidos. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que inicie las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2017 al señor ARMANDO POVEDA GARCIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, haciéndole la advertencia de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Tenemos que la demandante recibió el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales decretados en el proceso desde el 3 de octubre de 2017, y el último pago de título judicial registrado en el expediente data del 12 de diciembre de 2018. Una vez consultado el portal de Banco Agrario de Colombia se constata que a la fecha no existen títulos de alimentos pendientes por autorizar en el presente asunto.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 18 de marzo del año en curso, se me puso en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba inactivo desde hace más de dos años.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2017 al señor ARMANDO POVEDA GARCIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, dentro del término concedido para ello, se tendrá por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **22 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **036**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba8545eaa37a2e2e2cf779bff56321ea54c958da96528ec89870cc7819aa20**

Documento generado en 21/03/2024 01:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>